



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 051-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 1528-2024-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : SEMAR S.A.C.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01504-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01504-2025-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa y amonestó a Semar S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 30 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Semar S.A.C. (en adelante, **Semar**)¹, fue titular de la Estación de Servicio con Gaseocentro de GLP ubicada en prolongación avenida César Vallejo, manzana 04, lotes 8 y 9, esquina con calle Baritina, urbanización la Rinconada, distrito y provincia de Trujillo del departamento de la Libertad (en adelante, **Estación de Servicio**), la cual se dedicaba a la comercialización de hidrocarburos.
2. La Estación de Servicio cuenta –entre otros– con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución Gerencial N° 002-2008-GR/GEMH-LL del 28 de enero del 2008 (en adelante, **DIA 2008**).
3. El 21 de agosto de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**OSINERGMIN**) emitió el Registro de Hidrocarburos N° 8878-056-200819 a favor de Semar (en adelante, **RH Semar**), otorgándole desde dicha fecha la habilitación legal para desarrollar actividades de comercialización de combustibles en la unidad fiscalizable y determinando su condición de titular de la Estación de Servicio.
4. El 24 de abril de 2024, mediante Escritura Pública de Compraventa, Ronal Renée Castañeda Costa, actual gerente general de Estación de Servicio Daross S.A.C.

¹ Registro Único de Contribuyente No 20439919818.

concluyó, mediante el Informe Final de Supervisión N° 00127-2024-OEFA/ODES-LAL del 19 de septiembre de 2024, que: **(i)** la información presentada respecto del primer requerimiento estaba incompleta, al no haberse adjuntado el Plan de Mantenimiento solicitado; y **(ii)** la documentación correspondiente al segundo requerimiento fue presentada fuera del plazo otorgado, pues se envió ocho (8) días después de la fecha límite. **Cabe precisar que, a la fecha de emisión del referido informe, el RH Semar se encontraba vigente**

Figura N° 2: Vigencia del RH Semar a la fecha de emisión del Informe Final de Supervisión

PLATAFORMA VIRTUAL DE OSINERGMIN - PVO

Ingrese el Registro: 🔍

Ingrese la Placa Principal: 🔍

(Placa o matrícula de la unidad de carga: semirremolque, camión tanque o carreta)

Fecha de consulta: 19/09/2024 09:25:06

Registro: **8878-056-200819 (Registro Vigente)**

Tipo de agente: **ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP**

Razón Social: **SEMAR S.A.C.**

RUC: **20439919818**

Dirección: **PROLONGACIÓN AV. CESAR VALLEJO, MZ. 04 LOTES 8 Y 9 ESQUINA CON CALLE BARITINA, URB. LA RINCONADA**

Ubigeo: **TRUJILLO / TRUJILLO / LA LIBERTAD**

Producto(s): **Diesel B5 S-50 / GAS LICUADO DE PETROLEO / GASOHOL 90 PLUS / GASOHOL 95 PLUS**

Capacidad Líquidos: **12000 GALONES**

Capacidad GLP: **6000 GALONES**

Fecha de Emisión: **21/08/2019**

Fecha de Vigencia: **INDEFINIDO**

Fuente: Plataforma virtual de Osinergmin

- El 23 de octubre de 2024 y en atención a la solicitud del cambio de titularidad presentada por Daross, el OSINERGMIN emitió el Registro de Hidrocarburos N° 8878-056-221024 a favor de esta (en adelante, **RH Daross**).

Figura N° 3: Fecha de emisión del RH Daross

Registro de Hidrocarburo

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente: 202400103381

Número de Registro: **8878-056-221024**

RUC: 20612527262

Razón Social: **ESTACION DE SERVICIOS DAROSS S.A.C.**

Dirección Operativa: **PROLONGACIÓN AV. CESAR VALLEJO, MZ. 04 LOTES 8 Y 9 ESQUINA CON CALLE BARITINA, URB. LA RINCONADA**

Departamento: LA LIBERTAD

Provincia: TRUJILLO

Distrito: TRUJILLO

Tipo de Establecimiento: ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP

Almacenamiento 1: Tanque: 1, Compartimiento: 1, Capacidad: 6000 gls, Producto: Diesel B5 S-50

Almacenamiento 2: Tanque: 2, Compartimiento: 1, Capacidad: 3000 gls, Producto: GASOHOL PREMIUM

Almacenamiento 3: Tanque: 2, Compartimiento: 2, Capacidad: 3000 gls, Producto: GASOHOL REGULAR

Almacenamiento 4: Tanque GLP: 1, Capacidad: 6000 gls, Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO

Capacidad Total CL: 12000 GALONES

Capacidad Total GLP: 6000 GALONES

Fecha de Emisión: **23/10/2024**

Fecha de Vigencia: INDEFINIDO

Representante: RONAL RENEE CASTAÑEDA COSTA

GLP en Cilindros: 0 KILOGRAMOS

Fuente: Plataforma virtual de Osinergmin

10. El 28 de abril de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 00357-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)³, mediante la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (**PAS**) contra Semar, por no remitir y remitir fuera de plazo la información requerida.
11. El 6 de mayo de 2025⁴, Semar presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral, alegando la vulneración del principio de verdad material y del debido proceso, al considerar que la Supervisión Regular 2024 se realizó cuando ya no era titular de la unidad fiscalizable, puesto que esta había sido vendida y entregada al nuevo propietario el 24 de abril de 2024.
12. Tras el análisis de los descargos, el 30 de setiembre de 2025, mediante el Informe Final de Instrucción N° 00656-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵ la SFEM verificó que, en atención al portal de OSINERMINA a la fecha de la supervisión e inicio del PAS, la titularidad del HR Semar se encontraba vigente a nombre de Semar, por lo que se concluyó que no se vulneró el principio de verdad material, dado que la evaluación se realizó considerando los hechos efectivamente verificados y dentro del período en que Semar aún era responsable de la actividad fiscalizable.
13. Vencido el plazo para formular descargos, el 30 de octubre de 2025, mediante la Resolución Directoral N° 01504-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)⁶, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Semar por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Semar no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión del 2 de setiembre de 2024, en tanto que: - No remitió el Plan de mantenimiento de equipos	Artículo 15 ⁷ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de	Numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones y

³ Notificada el 29 de abril de 2025.

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-062996.

⁵ Notificada electrónicamente el 03 de octubre de 2025

⁶ Notificada el día 31 de octubre de 2025.

⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

(acoplamientos, dispensadores, válvulas, etc.); y, - Remitió fuera de plazo, los medios probatorios de la tramitación de suspensión y/o cancelación del registro de hidrocarburos N° 8878-056-200819 otorgado a nombre de Semar con fecha de emisión del 21 de agosto de 2019.	Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA); en concordancia con el artículo 6 ^º y 9 ^º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión del OEFA).	Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de la competencia del OEFA, (RCD N° 0422013-OEFA/CD) ¹⁰ .
---	---	--

Fuente: Resolución Directoral.

14. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, DFAI amonestó a Semar por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N°1 de la presente resolución.
15. El 10 de noviembre de 2025¹¹, Semar interpuso un recurso de apelación

⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(...)

⁹ **Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

¹⁰ **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
Infracción					
1	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15 de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹¹ Escrito con registro N° 2025-E01-141951.

II. PROCEDENCIA

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹² y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³; por lo cual es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y amonestar a Semar por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Sobre el requerimiento de información formulado

18. Como se señaló en los antecedentes, a través del Acta de Supervisión 2024, notificada en la casilla electrónica de Semar el 03 de setiembre de 2024, la OD la Libertad requirió lo siguiente:

Figura N° 4: Requerimiento de información

6. Requerimiento de Información ⁷		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
01	Plan de mantenimiento de equipos (acoplamientos, dispensadores, válvulas, etc.) y los medios probatorios (registros, reportes, informes, órdenes de servicio, compra de repuestos, etc.) de su ejecución en los dos (2) últimos años.	05
02	Medios probatorios de la tramitación de suspensión y/o cancelación del registro de hidrocarburos N° 8878-056-200819 otorgado a nombre de SEMAR S.A.C. con fecha de emisión del 21 de agosto de 2019.	05

Fuente: Acta de Supervisión 2024, ítem 6, p. 8.

19. Considerando que el Acta de Supervisión fue notificada el 3 de septiembre de 2024, el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para presentar la documentación solicitada **venció el 10 de septiembre de 2024.**

¹² La Resolución Directoral fue notificada el 31 de octubre de 2025 y la apelación fue presentada el día 10 de noviembre de 2025.

¹³ **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos:
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Artículo 221.- Requisitos del recurso:

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

B. Sobre la información remitida y el análisis de la autoridad

20. El 9 de septiembre de 2024 (antes del vencimiento del plazo), Semar presentó documentación en respuesta al primer requerimiento de información; no obstante, tras su revisión, la OD La Libertad concluyó que, aunque la información se presentó dentro del plazo establecido, resultaba incompleta, ya que no se incluyó el Plan de Mantenimiento solicitado.

Figura N° 5: Análisis de la información presentada (primer requerimiento)

Requerimiento	Cumplimiento	Dentro del plazo	Medio Probatorio
Plan de mantenimiento de equipos (acoplamientos, dispensadores, válvulas, etc.).	NO	Sí	Mediante Escrito S/N con registro N° 2024-E01-100502, no precisó si contaba con el Plan de mantenimiento y/o no lo remitió de contar con ello.
Medios probatorios (registros, reportes, informes, órdenes de servicio, compra de repuestos, etc.) de su ejecución en los dos (2) últimos años.	Sí	Sí	Mediante Escrito S/N con registro N° 2024-E01-100502, remitió dos (2) certificados de mantenimiento de los componentes señalados.

Fuente: Resolución Directoral, p. 13.

21. Posteriormente, el 18 de setiembre de 2024, Semar presentó documentación en atención al segundo requerimiento de información; sin embargo, aunque dicho escrito cumplía con lo solicitado, fue presentado fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión, ya que se remitió ocho días después de la fecha límite otorgada

Figura N° 6: Análisis de la información presentada (segundo requerimiento)

Requerimiento	Cumplimiento	Dentro del plazo	Medio Probatorio
Medios probatorios de la tramitación de suspensión y/o cancelación del registro de hidrocarburos N° 8878-056-200819 otorgado a nombre de Semar S.A.C. con fecha de emisión del 21 de agosto de 2019.	Sí	NO	Mediante Escrito S/N con registro 2024-E01-103725 del 18/09/2024, atendió el presente requerimiento señalando que el Osinergmin realizaría la modificación del registro de hidrocarburos de oficio al momento que el nuevo titular presenta la solicitud de modificación. Entendiéndose que, no habría realizado algún trámite ante dicha entidad por su parte.

Fuente: Resolución Directoral, p. 13.

22. En virtud de lo expuesto, se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Semar por no haber cumplido con remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión 2024, toda vez que: **(i)** no presentó el Plan de Mantenimiento de equipos (acoplamientos, dispensadores, válvulas, entre otros); y, **(ii)** remitió fuera del plazo los medios probatorios relacionados con la tramitación de la suspensión y/o cancelación del Registro de Hidrocarburos N° 8878-056-200819 otorgado a nombre de Semar, emitido el 21 de agosto de 2019.

C. De los alegatos formulados

C.1 Sobre la falta de notificación del IFI y la vulneración de sus derechos

23. Semar alega que no se le notificó el Informe Final de Instrucción razón por la cual se vulnera su derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad.

Análisis TFA

Del marco jurídico que regula la notificación de los actos emitidos por el OEFA

24. El artículo 20 del TEO de la LPAG¹⁴ establece la posibilidad de aprobar criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados.
25. En este contexto, el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁵, creó el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, que establece la **obligatoriedad** de la notificación a través de esta modalidad, de los actos y actuaciones administrativas del OEFA.
26. En vía de desarrollo, del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM el artículo 4 del Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD¹⁶ (en adelante, **Reglamento de Casillas Electrónicas**), establece que los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA tienen la obligación de consultarla periódicamente, a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que se les remita, régimen de notificación que entró en vigencia a partir del **27 de julio de 2020**¹⁷, resultando por ello de plena aplicación al presente caso.

¹⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)
Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.
Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.
2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital

¹⁶ **Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de julio de 2020.
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹⁷ **Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

27. Adicionalmente, mediante el numeral 8.1 del artículo 8 la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **LNACA**)¹⁸, prevé que toda notificación electrónica es válida siempre que observe el procedimiento establecido¹⁹ que culmina con el acuse de recibo; es decir, la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Esta norma también establece que, cuando las circunstancias lo ameriten o exista la imposibilidad de notificar vía casilla electrónica, se podrá hacer uso de otras modalidades de notificación previstas en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG²⁰.
28. De lo antes expuesto, y conforme a los artículos 16 y 18 del TUO de la LPAG²¹ la notificación de los actos administrativos constituye una acción de oficio cuya finalidad es comunicar al administrado las actuaciones procedimentales o las decisiones que tome la Administración Pública en el marco de un procedimiento (un PAS, en el presente caso), de allí que el acto administrativo que se emita resulte eficaz desde su notificación.

Sobre el caso en concreto

29. Esta Sala observa que todas las actuaciones emitidas en el presente PAS, incluido el Informe Final de Instrucción (notificado el 3 de octubre de 2025), fueron realizados cuando se encontraba en vigencia la LNACA. En ese sentido, las

¹⁸ **LNACA**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de mayo de 2023.

Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya. (...)

¹⁹ **LNACA**

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. (...)

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

(...)

notificaciones efectuadas a través de la casilla electrónica del administrado debían cumplir con las exigencias previstas en dicha normativa, en particular, la generación del correspondiente acuse de recibo.

30. Con ello en cuenta, de la revisión de los actuados se advierte que el Informe Final de Instrucción fue notificado el 3 de octubre de 2025 a través de la casilla electrónica de Semar, contando con el respectivo acuse de recibo, conforme se acredita en el cargo de notificación que obra en el expediente.

Figura N° 7: Notificación del Informe Final de Instrucción (con acuse de recibo)

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20439919818
RAZÓN SOCIAL: SEMAR S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20439919818.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: gestrelladavid@hotmail.com
CELULAR: 920249587

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
386736	CARTA N° 01136-2025-OEFA/DFAI [CARTA N° 01136-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	30-09-2025 04:19:47 PM	30-09-2025 04:19:47 PM	03-10-2025 12:37:35 PM	525204

ANEXOS
1. INFORME N° 00656-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI N° 00656-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]

Fuente: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

31. En mérito a lo expuesto y conforme a los reiterados pronunciamientos emitidos por esta Sala, se concluye que la notificación del Informe Final de Instrucción es plenamente válida y eficaz.
 32. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de legalidad, el debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.
- C.2 Sobre la alegada desvinculación de Semar como titular de la unidad fiscalizada y su supuesta falta de responsabilidad frente al requerimiento de información**
33. Semar reitera que mediante escritura pública de Compraventa del 24 de abril de 2024 la Estación de Servicio fue transferida a favor de Ronal Renee Castañeda Costa —gerente general ES Daross— bajo modalidad *ad corpus*, lo que incluye todos los equipos e instalaciones existentes en el establecimiento; asimismo, afirma que, conforme al numeral 5.5 de la cláusula quinta de la citada escritura, el comprador tomó posesión del establecimiento el mismo día de la venta, por lo que desde el 24 de abril de 2024 Semar se habría desligado totalmente de la actividad y de cualquier operación vinculada a la unidad fiscalizable.

34. Agrega que el comprador, a través de Servicios Daross, activó su RUC el 25 de abril de 2024, inició sus actividades el 1 de mayo de 2025 y, además, el 9 de mayo de 2024 solicitó ante OSINERGMIN el cambio de titularidad del establecimiento; señala que, incluso durante la supervisión regular 2024, se habría acreditado la existencia del nuevo titular, lo cual consta en el Acta de Supervisión, donde además se consignó que Semar habría dejado de ser titular e, incluso, que “al parecer la actual titular habría efectuado actividades de comercialización de hidrocarburos bajo su titularidad”, extremo que —según afirma— desconoce.
35. Alega también que en el Informe Final de Supervisión se reconoció que el establecimiento se encontraba sin actividad, lo cual, a su juicio, evidencia la improcedencia de atribuirle una infracción. Pese a ello, sostiene que el OEFA persistió en dirigirle los requerimientos, exigiéndole información como la suspensión o cancelación del registro de hidrocarburos y documentación de hasta dos años atrás, y finalmente sancionándola por no presentar medios que —según afirma— correspondían a un establecimiento ya transferido.
36. Sobre esta premisa, Semar afirma que la autoridad vulneró los principios de legalidad, verdad material y razonabilidad, así como el debido procedimiento y su derecho de defensa, pues en concreto no valoró la escritura pública ni la solicitud de cambio de titularidad del 9 de mayo de 2024, ignoró que la supervisión regular 2024 se realizó en presencia del nuevo titular, trasladó obligaciones que —según sostiene— no le correspondían y concluyó la existencia de una infracción absolutamente falsa y no probada. Sostiene que todo ello configura una actuación arbitraria y un abuso de autoridad, al mantenerla como titular pese a la evidencia presentada durante la Supervisión Regular 2024.
37. Finalmente, afirma que los actos impugnados carecen de motivación suficiente, transgreden de manera flagrante sus derechos y adolecen de vicios insubsanables que conllevan a su nulidad de plano, configurándose la causal prevista en el numeral 5 del artículo 10 del TUO de la LPAG; en consecuencia, solicita que se declare fundada su apelación.

Análisis TFA

38. Conforme al Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD (en adelante, **RCD N° 191-2011-OS-CD**), el Registro de Hidrocarburos es un registro de naturaleza constitutiva y unificada en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de hidrocarburos²², las cuales, una vez inscritas, adquieren la condición de titular del Registro de Hidrocarburos²³.

²² **RCD N°191-2011-OS-CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP (...); deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

²³ **RCD N°191-2011-OS-CD**

Artículo 3°.- Definiciones

39. La condición de titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos se adquiere a través de los actos administrativos emitidos por el OSINERGMIN²⁴, permaneciendo vigente mientras no se apruebe y publique formalmente la cancelación o modificación correspondiente en el Registro de Hidrocarburos²⁵.
40. Sobre la base de lo expuesto, la operación de una Estación de Servicio se encuentra condicionada a la obtención de una habilitación administrativa específica, materializada a través del Registro de Hidrocarburos administrado por OSINERGMIN. En tal sentido, quien figura como titular del Registro de Hidrocarburos es considerado, para efectos administrativos y de fiscalización ambiental, como el titular de la Estación de Servicio, con independencia de la propiedad o posesión del inmueble donde esta se encuentra.
41. En atención a ello, a fin de verificar la aplicación de dichas reglas al caso concreto, este Tribunal considera pertinente examinar la secuencia temporal de los hechos relevantes vinculados a la transferencia del inmueble, la solicitud de cambio de titularidad, la realización de la Supervisión Regular 2024 y la vigencia del Registro de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.12 Titular del registro: Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

²⁴ **RDC N°191-2011-OS-CD**

Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

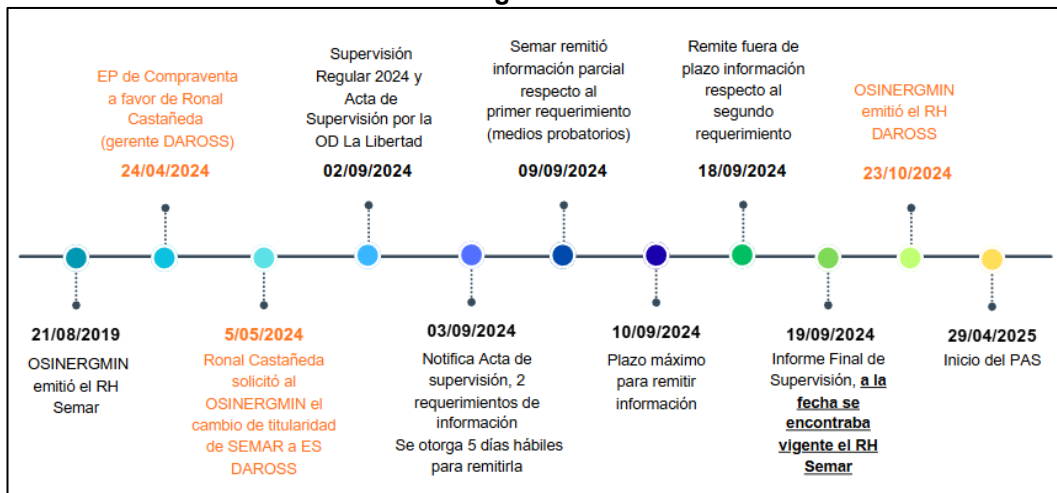
3.8 Resolución de inscripción: Resolución emitida por el órgano competente de OSINERGMIN que aprueba de inscripción en el registro.

²⁵ **RDC N°191-2011-OS-CD**

Artículo 4°.- Trámites Comprendidos

La inscripción, modificación, suspensión, **cancelación** y habilitación en el Registro de Hidrocarburos surtirá efectos desde la fecha de su publicación en dicho registro

Figura 8: Línea de tiempo respecto a la controversia de titularidad y el registro que se encontraba vigente en OSINERGMIN



Elaboración: TFA

42. De la línea de tiempo previamente expuesta se advierte que, a la fecha de la Supervisión Regular 2024 y del requerimiento de información formulado mediante el Acta de Supervisión del 2 de setiembre de 2024, Semar mantenía vigente su condición de titular del Registro de Hidrocarburos correspondiente a la Estación de Servicio materia de fiscalización, no habiéndose aprobado ni publicado aún el cambio de titularidad solicitado ante OSINERGMIN el cual fue emitido a favor de ES Daross el 23 de octubre de 2024. En consecuencia, hasta antes de dicha fecha Semar seguía siendo el titular de la Estación de Servicio y el sujeto fiscalizable frente al OEFA.
43. Bajo ese marco, el requerimiento de información fue válidamente dirigido a Semar, en tanto titular de la Estación de Servicio, y comprendía información directamente vinculada a obligaciones ambientales inherentes a dicha condición. En particular, se solicitó el Plan de Mantenimiento de equipos correspondiente a los años 2022 y 2023 —periodo en el cual Semar era indiscutiblemente titular administrativo y operador de la estación—, así como la documentación referida a la tramitación de la suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos, gestión que únicamente podía ser acreditada por quien figuraba como titular de dicho registro.
44. En ese sentido, el argumento de Semar referido a una supuesta imposibilidad de atender el requerimiento de información por haberse transferido el inmueble carece de sustento, toda vez que, conforme se ha señalado previamente, los actos de transferencia del predio no resultan relevantes mientras se mantenga vigente el Registro de Hidrocarburos a su nombre. Asimismo, la información solicitada se encontraba bajo su esfera de control, ya sea por corresponder a periodos anteriores a la transferencia del inmueble o por tratarse de trámites administrativos que dependían exclusivamente de su actuación como titular del Registro de Hidrocarburos y, por ende, como titular de la Estación de Servicio.
45. En este escenario, no se advierte que la autoridad haya trasladado indebidamente a Semar obligaciones que no le correspondían ni que haya desconocido los medios probatorios presentados. Por el contrario, los requerimientos fueron dirigidos al sujeto que, conforme al marco normativo vigente, mantenía la

titularidad del Registro de Hidrocarburos y la habilitación legal para operar la Estación de Servicio, resultando jurídicamente exigible el cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas.

46. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²⁶, la autoridad supervisora se encuentra facultada a requerir a los administrados la presentación de documentos e información necesaria para el ejercicio de las labores de supervisión, debiendo estos ser remitidos en el plazo y forma que aquella establezca. Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 del citado reglamento²⁷, los administrados deben mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado desde su emisión, debiendo entregarla cuando esta sea requerida por la autoridad competente.
47. De otro lado, la alegación según la cual durante la Supervisión Regular 2024 se habría constatado la presencia de un nuevo titular o que la Estación de Servicio se encontraba sin actividad no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad de Semar, pues la fiscalización ambiental se sustenta en la verificación de habilitaciones administrativas vigentes (Semar como titular de Registro de Hidrocarburos) y no en situaciones fácticas o relaciones privadas entre particulares. En tal sentido, la eventual intervención de terceros en la estación no sustituye ni desplaza la titularidad administrativa que, a la fecha de los hechos, aún recaía en Semar.
48. En consecuencia, no resulta atendible lo alegado por Semar respecto a la supuesta vulneración de los principios de verdad material, legalidad, razonabilidad, debido procedimiento ni del derecho de defensa, en tanto la autoridad actuó sobre hechos objetivamente verificables —la titularidad vigente en el Registro de Hidrocarburos— y dirigió correctamente los requerimientos al sujeto obligado. Así, al no haberse remitido la información en la forma, plazo y modo establecidos, se configuró la conducta infractora imputada.
49. Finalmente, tampoco se advierte vulneración al principio de motivación, toda vez que la resolución apelada expone de manera clara y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, identificando la vigencia del Registro de Hidrocarburos a nombre de Semar y precisando que los actos privados de transferencia del inmueble o de la posesión no generan mientras esta no sea

²⁶ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

²⁷ **Reglamento de Supervisión.**

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

- cancelada por el OSINERGMIN; asimismo, detalla que las obligaciones requeridas derivan directamente de la DIA 2008 y del Reglamento de Supervisión
50. En tal sentido, se concluye que la autoridad valoró adecuadamente la documentación aportada y la contrastó con el marco normativo aplicable, no configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
51. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los alegatos formulados por Semar en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁸.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01504-2025-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa y amonestó Semar S.A.C por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Semar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

²⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05940960"



05940960